



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23181/2014/TO1/EP1/3/CNC2

Reg. n° 650/2025

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa Vicente Ortellado en esta causa CCC 23181/2014/TO1/EP1/3/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus dijeron:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 de esta ciudad mediante la cual no se hizo lugar a la libertad condicional solicitada en favor de Ortellado, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. En primer lugar, al resolver, el tribunal de la anterior instancia recordó que el 27 de agosto de 2015 nombrado fue condenado por el Tribunal Oral de Menores n° 2 a la pena de dieciocho años de prisión por los delitos de homicidio simple reiterado en dos oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, en concurso real entre sí, que a su vez concurren materialmente con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal. Dicha resolución fue recurrida por la defensa y el 5 de septiembre de 2017 la Sala II de esta Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto y lo condenó, en definitiva, a la pena de diecisiete años y seis meses de prisión por resultar autor del delito de homicidio simple reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí, una de ellas en grado de tentativa. Hizo hincapié en que dicha pena vencerá el 16 de octubre de 2031.

De seguido, señaló que el 23 de agosto de 2022 Ortellado fue incorporado al régimen de salidas transitorias bajo tuición penitenciaria y que, posteriormente, el 21 de marzo de 2024, se modificó el nivel de confianza a tuición familiar.



Si bien reconoció que el causante cumple con el requisito temporal exigido en la normativa para acceder al beneficio solicitado explicó que “...no basta la sola constatación de la inexistencia de los impedimentos legales establecidos en los arts. 14, 17, y 50 CP, sino que además debe evidenciarse un desempeño significativo del causante que permita pronosticar un favorable tránsito a la libertad vigilada, hasta el agotamiento de su condena.”

Así, al analizar el informe producido por la autoridad penitenciaria sostuvo que el mismo “...adolece de algunas omisiones en orden a la evaluación efectuada - no resultando integral-, y que sí aparecen detalladamente descriptas en el informe complementario que realiza el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. De allí que especialmente le otorgo valor a dicho informe, pues reúne una serie de cuestiones descriptivas que el informe del Consejo Correccional omite o ignora al evaluar.”

Bajo ese norte, resaltó que del informe de dicho organismo se advierte que el causante asume parcialmente su responsabilidad en el hecho y que presentó algunas dificultades para ahondar respecto de motivaciones subyacentes que lo llevaron a delinquir, lo que consideró como un incipiente proceso reflexivo. A su vez, destacó que el Equipo consideró conveniente la continuidad de su concurrencia a un espacio de tratamiento psicoterapéutico con el fin de continuar revisando y profundizando en las motivaciones de su accionar contrario a la ley y la responsabilidad de sus actos.

En esa línea, entendió que el Consejo Correccional soslayó las características de la condena que se ejecuta y la necesidad de que el condenado se posicione en una mejor situación en el tratamiento dispensado y que hasta el momento resulta incipiente teniendo en consideración la duración de la condena y el tiempo restante hasta su vencimiento.

Adicionalmente, hizo mención a aquello que surge del informe confeccionado por el área social en el marco de la ejecución del régimen de salidas transitorias, oportunidad en la que se llamó la atención de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23181/2014/TO1/EP1/3/CNC2

Ortellado en punto a que el itinerario realizado en una de las salidas no era el adecuado.

En definitiva, la magistrada sostuvo que “...sin perjuicio de que el detenido cumple con los objetivos de cada área de tratamiento, aún no se verifica la existencia de un proceso reflexivo de implicancia y asunción de responsabilidad suficiente por los delitos cometidos que le permitan acceder a un régimen mas amplio del que ostenta...” a la vez que entendió que “...necesita demostrar mayor apego respecto del cumplimiento de la totalidad de los objetivos del Programa de Tratamiento Individual...”

III. El recurso interpuesto es inadmisibile por falta de fundamentación (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis; por el contrario, se ha limitado a realizar alegaciones genéricas sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso, ni un supuesto de arbitrariedad.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por vía de precedente de modo invariable por esta Sala (cfr., entre muchos otros, los casos “Álvarez”, reg. n° 324/2016; “Rivero López”, reg. n° 410/2016; “Nanni”, reg. n° 753/2017; “Ledesma”, reg. n° 616/2021; “Vargas”, reg. n° 651/2021; “Sánchez Zumaran”, reg. n° 650/2021; “Villanueva”, reg. no 1009/2021; “Scarfone”, reg. no 720/2021; “Langone”, reg. n° 218/2022; “Ponce”, reg. n° 393/2022; “Tuzain”, reg. n° 494/2022; y “Pereyra”, reg. n° 549/2022), frente a un informe del Consejo Correccional, cualquiera sea la conclusión a la que se arribe, dado su carácter técnico, el apartamiento por parte del juzgado de ejecución sólo debe producirse, y estará debidamente justificado, cuando se advierta una contradicción interna en la fundamentación de su conclusión, o un apartamiento evidente del sentido común.

Frente a ello, se observa que el *a quo* ha llevado a cabo un análisis integral de los elementos incorporados y ha dado razones suficientes, no



rebatidas por el recurrente, por las que se apartó de la opinión de la autoridad penitenciaria y estableció la ausencia de un pronóstico de resocialización favorable, así como también la necesidad de continuar con el tratamiento específico dentro del régimen penitenciario.

Se observa aquí, y la defensa no ha argumentado suficientemente en sentido contrario, que la jueza de la instancia anterior ha brindado suficientes motivos para fallar del modo en que lo ha hecho, luego de considerar la necesidad de que el condenado continúe con su tratamiento penitenciario en función de lo manifestado, especialmente, por los profesionales del Equipo Interdisciplinario, quienes destacaron que el condenado únicamente asume de manera parcial su responsabilidad por los hechos y que aún presenta algunas dificultades para ahondar en motivaciones subyacentes y problematizar su comportamiento, circunstancia que consideró demostrativa de un incipiente proceso reflexivo y, en definitiva, de la arbitrariedad evidente del dictamen del Consejo Correccional.

Es que si bien la sentencia recurrida no desconoció los avances del condenado en el régimen progresivo, resulta razonable el argumento, como allí se señaló, que en el contexto indicado y en el marco del cumplimiento de una pena como la que se ejecuta, se propicie una mayor consolidación de los avances en el tratamiento penitenciario, con fundamento en la evolución señalada.

En consecuencia, el impugnante no demostró acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“**Di Nunzio**”).

Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto; sin costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23181/2014/TO1/EP1/3/CNC2

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Huarte Petite, el juez Horacio Dias no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

ALAN LIMARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

